



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Freimar Martínez Guegia
Radicación: 731244089001-2019-00273

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor FREIMAR MARTÍNEZ GUEGIA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$979.531), por concepto de capital del pagaré N° 4866470211444260 con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2018, por los intereses remuneratorios desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.829.461) por concepto del capital del pagaré N° 066076100010958 con fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2018, por los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés números 4866470211444260 y 066076100010958, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 5 al 14 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 14 de enero de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4866470211444260 (Fls. 5 al 8 anverso y reverso), NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$979.531) por concepto de capital, por los intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y al PAGARÉ N° 066076100010958 (Fls. 10 al 14) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.829.461) por concepto de capital, por los intereses de plazo, desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2018, por los

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Freimar Martínez Guegia
Radicación: 731244089001-2019-00273

intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 32 y 33). Providencia que se notificó al demandado Freimar Martínez Guegia, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 49 del expediente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 50 y 51 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

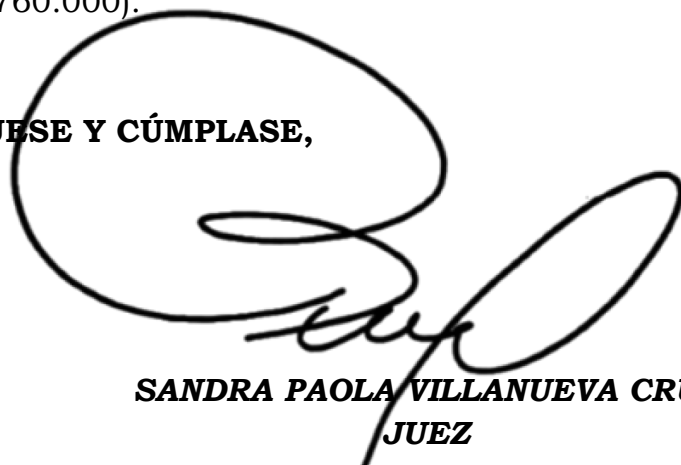
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra FREIMAR MARTÍNEZ GUEGIA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ